



# PERIODICO OFICIAL

## EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877.

Registrado en la Administración local de Correos el 10. de marzo de 1924.

AÑO L  
TOMO XCVI

GUANAJUATO, GTO., DOMINGO 7 DE JULIO DE 1963

NUMERO 2

### S U M A R I O

<b>GOBIERNO FEDERAL</b>		
<b>PODER EJECUTIVO</b>		
<b>DEPARTAMENTO AGRARIO</b>		
ACUERDO presidencial sobre inafectabilidad agrícola de dos predios del Lote Núm. 4 de "La Palma", Mpio. de Cuernámaro, Gto. ....	7	
<b>GOBIERNO DEL ESTADO</b>		
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		
DECRETO NUMERO 72 del H. XLV Congreso Constitucional del Estado en que es autoriza al Ejecutivo de la Entidad para que suscriba títulos de crédito hasta por la cantidad de		\$ 12'000.000.00 como forma de financiamiento de varias obras en diversos Municipios del Estado ..... 8
		DECRETO Núm. 75 del H. XLV Congreso Constitucional del Estado, que contiene Reformas al Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato ..... 9
		DECRETO Núm. 76 del H. XLV Congreso Constitucional del Estado que contiene Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ..... 8
		<b>SECCION JUDICIAL</b>
		EDCTOS Y AVISOS ..... 10

## Gobierno Federal PODER EJECUTIVO DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO PRESIDENCIAL SOBRE INAFECTABILIDAD AGRICOLA DE DOS PREDIOS DEL LOTE NUM. 4 DE "LA PALMA", MPIO. DE CUERAMARO, GTO.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos constituidos cada uno por una fracción del lote No. 4 del denominado "LA PALMA", ubicado en el Municipio de Cuernámaro, del Estado de Guanajuato, propiedad de los señores Ireneo y Angel Pantoja; y

#### CONSIDERANDO :

Por escrito de fecha 8 de mayo de 1950, los señores Ireneo y Angel Pantoja, en su carácter de copropietarios, solicitaron la declaratoria de Inafectabilidad para los predios mencionados, cuyas superficies son: para el primero 24.71-00 Hs. de temporal, equivalentes a 12.35-50 Hs. de riego, con las colindancias siguientes: al Noroeste, ejido de "Cuernámaro"; al Sur, fracción de "La Palma", propiedad de José Ortega Lara y al Oeste, fracción de "La Palma", propiedad al Este, fracción de "La Palma", propiedad de José de Ireneo Pantoja y para el segundo, 11.80-97 Hs. de temporal equivalentes a 5.90-48 Hs. de riego, con las colindancias siguientes: al Norte, fracción de "La Palma", propiedad de Margarita Sánchez; al Sur,

propiedades de Cecilio Frausto y Gabriel Sánchez, arroyo "Las Jaras" de por medio y al Oeste, fracción de "La Palma" propiedad de José Lara. Los promoventes comprobaron a satisfacción sus derechos de copropiedad sobre dichos inmuebles y remitieron los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como los predios aludidos tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO :

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 24.71-00 Hs. VEINTICUATRO HECTAREAS SETENTA Y UNA AREAS de temporal, equivalentes a 12.35-50 Hs. DOCE HECTAREAS, TREINTA Y CINCO AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego,

**ARTICULO SEGUNDO.**—Los títulos de crédito serán suscritos por los CC. Gobernador Constitucional del Estado y Secretario de Finanzas Públicas.

**ARTICULO TERCERO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar toda clase de actos, contratos o convenios para la obtención del crédito a que se refiere el artículo primero que antecede y, para señalar plazos, tasas de intereses y modalidades.

**Transitorio.**

**UNICO.**—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 20 de junio de 1963.—**Manuel Coss Núñez. D. P.**—**Simón Cárdenas Vázquez. D. S.**—**Lic. Alberto Cortés Fernández. D. S.**—**Rúbricas.**

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en Guanajuato, Gto., a los 29 veintinueve días del mes de junio de 1963, mil novecientos sesenta y tres.

**JUAN JOSE TORRES LANDA.**

El Secretario de Gobierno.

**Dr. JOSE CASTILLO HERNANDEZ.**

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato, Gto.— Secretaría de Gobierno.— Departamento de Gobierno.

**JUAN JOSE TORRES LANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO NUMERO 75.**

El H. XLV. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**REFORMA AL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforma el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en los términos siguientes:

**ARTICULO 61.**—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Partido, Jueces Municipales y Jurado Popular. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de diez Magistrados Propietarios y tres Supernumerarios, nombrados por el Gobernador del Estado, con la aprobación de la Legislatura, en los términos del artículo 32 de esta Constitución. El funcionamiento de las Salas, del Pleno, las atribuciones de los Magistrados y el número y competencia de los Jueces de Partido y de los Jueces Municipales, se regirán por lo que disponga esta Constitución y las leyes. Las audiencias del Tribunal Pleno y de las Salas serán públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas; los Magistrados sólo podrán ser privados de sus puestos cuando, por sentencia ejecutoria en los términos del Título Noveno de esta Constitución, sean condenados por la comisión de delitos del orden común, y en los casos en que así lo prevenga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos. La remuneración que reciban por sus

servicios los Magistrados y los Jueces de Partido y Municipales, no podrá ser disminuída durante su encargo.

**Transitorios.**

**Artículo Primero.**—Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**—Los tres Magistrados Propietarios que se nombren, para dar cumplimiento al precepto que se reforma, integrarán la Segunda Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Artículo Tercero.**—Los asuntos que actualmente se tramitan en la Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se distribuirán entre los Magistrados de las Salas Primera y Segunda del propio Ramo, en igual número, para la substanciación de los mismos o su resolución por dichas Salas según proceda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, Gto., 27 de junio de 1963.—**D. P. Manuel Coss Núñez.**—**D. S. Simón Cárdenas Vázquez.**—**D. S. Lic. Alberto Cortés Fernández.**

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Guanajuato, Gto., a los dos días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres.

**JUAN JOSE TORRES LANDA.**

El Secretario de Gobierno.

**Dr. JOSE CASTILLO HERNANDEZ.**

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.— Poder Ejecutivo.— Guanajuato, Gto.— Secretaría de Gobierno.— Departamento de Gobierno.

**JUAN JOSE TORRES LANDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo, sabed:**

Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO NUMERO 76.**

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

**REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 20., 30., 40., 70., 20, 73, 74, 75 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los términos siguientes:

**ARTICULO SEGUNDO.**—El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de diez Magistrados Propietarios y tres Supernumerarios, nombrados en la forma que previene la Constitución Política del Estado, y funcionará en pleno o en tres Salas Colegiadas y la Presidencia. Es obligatorio para los Magistrados usar toga y birrete en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO TERCERO.**—Las Salas se denominarán: Sala Civil, Primera Sala Penal y Segunda Sala Penal, y estarán integradas por tres Magistrados Propietarios o por los que los substituyan legalmente en el ejercicio de sus funciones. Al instalarse el Tribunal, el Pleno designará los Magistrados que deban integrar cada Sala, pudiendo acordarse, con la apro-